

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Raymundo Ochoa* FILIACION N.º *978* CELDA N.º *31*



Delito *Homicidio*

Pena *once años*

Comienza la condena *Junio 8 de 1876.*

Termina la condena el *8 de Junio de 1887*
Tribunal Supremo

EL SECRETARIO

Raimundo Olano *N.º 119 B.º 3.*

Luzon Murio'

500

Testimonio.

Luzon *N.º 977.*

C. 42.

Olano *N.º 978.*

C. 31.

Autorizado de la Sentencia ejecuto-
riada contra los reos Raimundo
Olano i Camian Luzon.

Raimundo Olano Falleció en Abril 13 de 1887.

1876

Escudo

El ilustrado don Udo de Mendieta, Abogado de los Tribunales
y Conyuge de 1.^a instancia de la provincia de Huante

Testigos que a p. y s. del Esposiente seguido con-
tra Raymundo Olano y consplices q. la muerte de
Andrés Pozoa, se encuentran las sentencias de 1.^a y
2.^a instancia, cuyos contenidos a la letra dicen.

En la causa criminal seguida contra Ray-
mundo Olano, Damian Lujan, Cipriana Riva y
Tribiana Villalobos; vistos estos autos p. sentencia defi-
nitiva y considerando 1.^o Que el cuerpo del delito es
há debidamente comprobado tanto p. el recono-
cimiento de p. s. como por la postica funeral de
p. s.; 2.^o Que Andrés Pozoa falleció del día de Oc-
tubre de ochocientos setenta y cuatro a conseque-
cia de las pedradas que ese día le hicieron, cu-
yo maltrato fueran tan graves y atroces que
ocasionaron su muerte instantanea, lo afir-
man los peritos a p. s.; 3.^o Que Raymundo Olano
por su genio discolor fue quien provocó la pelea
sin la menor ofensa de nadie, lo espasa unani-
mes todos los testigos del sumario; 4.^o Que Olano
y Lujan son sin disputa los autores de la
muerte de Pozoa, por que ambos desplegaron su
furia maltratandolo atrocemente hasta victimar-
lo en el momento, lo deporan tambien todos los tes-
tigos del sumario; 5.^o Que las pedradas asesta-
das al finado, tanto a pulso, como p. medio de
la honda que usó Lujan, fueron gravisimas, co-
mo las patadas y trompadas, q. justamente cau-
saron la muerte del victimado; 6.^o Que Olano Lu-
jan y sus mujeres exhibieron elrias aquel
día, lo repieren todos los testigos, cuya circuns-
tancia mitiga en algo el rigor de la justicia,
que en otro caso habria evitado toda su severi-
dad; bien que en Olano concurre otra circunstan-
cia que agrava su responsabilidad, cual es el

"haber provocado la pelea, sin ofensa alguna; 7.º Que
Contra Juliana Villetas y Cipriana Pua no resulta
culpa alguna grave; y si estas tomaron alguna
parte en la contienda, fue en defensa de sus ma-
ridos, como es regular, sin que esto hubiera motivo
de la muerte de Pizua; y aun cuando se considere
como una falta, se da p. conpurgada con la car-
celaria q. han sufrido. Por estos fundamentos y
demas q. constan de autos a' que me refiero
— Fallo que el acusador público ha probado la
acusacion completamente, doy la por bien probada,
que los reos Damian Lujan y Reymundo Olave
no han justificado sus esepciones de ninguna
manera, clay por no justificadas: en su virtud y
en observancia del art. 230 del Código Penal, debe
condenar y condena a' los reos convictos y confes-
sos Olave a' la pena de penitenciaría en ter-
cer grado, termino maximo y a' Lujan a' la
misma pena, termino minimo y a' sus accesorios
prescritos p. el art. 35 del mismo Código; y absolu-
vo del juicio y de la instancia a' Cipriana Pua y
Juliana Villetas, a' quienes se las pondrá en liber-
tad. Y p. esta mi sentencia definitivamente purgando
en 1.ª instancia, así lo pronuncio mando y per-
mo, sin costas p. la pobreza de los reos, y se con-
se consultará al Tribunal Superior si los par-
tes no apelan oportunamente — José Mercedes
de 2.ª insta.º de la Rivera — Ayacucho, junio ocho de mil
ochocientos setenta y seis — Vistos con lo expues-
to por el señor Fiscal y teniendo en considera-
cion: que del merito del proceso resulta compro-
bado el hecho de que los reos Reymundo Olave
y Damian Lujan causaron en estado de
embriaguez la instantanea muerte de An-
dres Pizua, deserrgando sobre él, golpes y pedru-
das mortales, segun acredita el reconocimien-
to de p. 5.º que respecta de Cipriana Pua"

so Jul
resulta
suma
sus ma
motiva
consider
la ca
ritas y
fiere
budo
bada
Blanc
una
tud y
L, ddo
comp
en ter
a' la
sesoria
absent
Pura y
liber
regand
y per
se con
los por
Berce
mil
es que
sidos
comp
Blanc
de
e. An
pedos
sion
Banc



Francisco J. Arca, Secretario de la Prefectura
 Certifico: que en el Archivo de la Secret.^a en
 mi Cargo, se encuentra un documento del
 tenor siguiente = "Manuel Valdivia, Escribano
 de Estado de la Prov.^a de Huanta = Certifico
 doy fe que en el proceso Criminal seguido de
 fecho por homicidio contra los reos Raymundo
 Olari i Damian Lujan, sentenciado a la pen-
 sion en tercer grado, termino medio, o sean once
 años, a fin de si se encuentran las filiaciones
 siguientes = "Raymundo Olari, natural de Huanta
 de edad de treinta años, estatura alta, color me-
 sa, cara media larga flaca, pelo lacio, nariz algo
 afilada media roma, boca grande, labios algo
 gados i barba rala = Damian Lujan, natural
 del pueblo de Chincheros en la Prov.^a de And-
 huailas, de edad de treinta años, estatura media
 no, color indio, cara media redonda, pelo grueso
 frente mediana, nariz roma, boca regular, labios
 gruesos i barba lampiña = Asi Consta i ap-
 rece de las anotaciones marginales de dicho pro-
 ceso, i espido el presente por mandato judicial
 Huanta 14 de Agosto de 1876 = Manuel Valdivia
 Asi Consta del original, al que en caso necesario me referiré.
 Paucor, Agosto 22 de 1876.

Francisco J. Arca
 # Sect.^o

"obra la declaracion singular de Eugenio Paniza-
cio, que hace prueba semi-plena; mas no resulta
cargo alguno con respecto a' Juliana Villches; y
por los fundamentos de la sentencia pronun-
ciada a' f. 85, su fecha 13 de febrero ultimo;
la confirmaron, con la modificacion de que
atendida la circunstancia atenuante de la
embriaguez, se imponga a' los expresados señores
Raymundo Plano y Damian Lujan la pena
de penitenciaría en tercer grado, termino me-
dio, o' sean once años, con sus accesorias: con-
firmaron la absolucion definitiva de Julia-
na Villches; y revocando en cuanto a' la ab-
solucion definitiva de Cipriana Pua, la
absolvieron puramente de la instancia: a
cuyo efecto los devolvieron... Huauque - Ho-

dentro de 27 dias de su emision }
re = Ramos = Elmore = Tomas Garcia.
Ayacucho, junio trece de mil ochocientos se-
tenta y seis = Pase al congreso de primera
instancia de la provincia de Huanta doc-
tor don Alfonso Mendicota, para que cumpla
en el dia con lo resuelto por el Tribunal en
occho del corriente, en todas sus partes, bajo aper-
tamiento por cualquier demora que acaesca.
re = Dos rubricas de los S. S. Morero Ramos y Elmo-
re = Pantoya = Convalidatura de 1.ª ins-
tancia de Huanta, Ayacucho, junio catorce
de mil ochocientos setenta y seis = Recibido con
aprecio los autos a que se refiere el precedente
oficio: guardese y cumplase la resolucion supe-
rior: en su virtud transcriban los papeles nec-
sarios al Señor Prefecto del departamento para
que disponga la prosecucion de los señores remata-
dos Raymundo Plano y Damian Lujan a' la
penitenciaría; asi mismo oficiese al Señor sub-
prefecto de la provincia del Cercado p.º 7.º

"ordene la libertad de Juliana Villaluz y Co-
poriana Pura, que se hallan detenidas en la
carcel de esta ciudad. Mendocino - Festigo

Eliepe Alfaro - Festigo José M. Lobo."
Así consta y aparece de su original al que me
refiero en caso necesario. Ayacucho, junio 22 de
1876.

Melipuno Mendocino

